



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 691-2018
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

Lima, veintiséis de julio
de dos mil dieciocho.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **el demandado Miguel Ángel Calderón Coronel** a fojas ciento ochenta y dos, contra la Resolución de Vista, número cinco, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas ciento setenta y cinco, emitida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; que confirma la resolución apelada de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, que ordena proceder al remate del bien inmueble dado en garantía; por lo que corresponde verificar si el medio impugnatorio interpuesto cumple o no con los requisitos previstos en los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364.-----

SEGUNDO.- El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) Naturaleza del acto procesal impugnado:** Que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso. **b) Recaudos especiales del recurso:** Si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. **c) Verificación del plazo:** Que se ha interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. **d) Control de pago de la tasa judicial:** Según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. -----

TERCERO.- En el presente caso, el recurso de casación satisface los citados requisitos de admisibilidad, toda vez que se dirige contra la Resolución número cinco, de fecha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 691-2018
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

veinte de diciembre de dos mil diecisiete, expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a folio ciento ochenta y dos, observando el plazo legal, pues la resolución de vista se notificó al recurrente el nueve de enero de dos mil dieciocho, según cargo de folio ciento ochenta y seis, y el recurso se presentó el doce de enero de dos mil dieciocho. Finalmente, se cumple con el pago de la tasa judicial conforme se tiene de fojas ciento ochenta.-----

CUARTO.- En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil. **a)** En relación al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del citado artículo, el mismo se cumple, toda vez que el recurrente no dejó consentir la resolución de primer grado que le fue adversa a sus intereses; **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo bajo análisis, se tiene que el recurrente denuncia las causales de: **Infracción normativa de los artículos 50 inciso 4, 122 inciso 6, 155 y 161 del Código Procesal Civil, 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y 33 del Código Civil.-** Señalando que conforme lo indicó en su escrito de apelación, su domicilio según Certificado emitido por Registro Nacional de Identidad y Estado Civil – RENIEC, es en la Avenida Los Poetas, Manzana “J”, Lote 04, Urbanización “Los Álamos de Monterrico”, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, y no como erróneamente lo ha consignado la parte demandante en la Avenida Nicolás Arriola número 2244, Distrito de San Luis, Provincia y Departamento de Lima, en el departamento 702, ubicado con frente a la Avenida General Salaverry número 2176-2180, Distrito de Jesús María, por lo que este vicio procesal, materializado en el incumplimiento del objeto de la notificación, ha generado indefensión por parte del recurrente, ya que al no tener conocimiento, no ha podido ejercer su derecho de defensa. -----

QUINTO.- Que, absolviendo los agravios planteados, de la revisión de autos, tenemos que el ejecutado ha formulado nulidad de la resolución que admite a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 691-2018
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

trámite la demanda, señalando que la demanda y demás anexos han sido notificados a un domicilio erróneo, distinto al domicilio real del recurrente; dicho cuestionamiento fue resuelto por Resolución número cinco, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, declarando infundada la nulidad deducida por el demandado Miguel Ángel Calderón Coronel, considerando que se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 161 del Código Procesal Civil al notificarle en la Avenida Nicolás Arriola número 2244 San Luis, el cual se ha consignado incluso en la escritura pública con préstamo hipotecario de fecha veintiséis de febrero de dos mil trece, por lo que, al no haberse dado el supuesto contenido en el artículo 40 del Código Civil, dichos agravios deben *desestimarse*; además que, dicha resolución no ha sido cuestionada o apelada por el ejecutado, por lo que tiene la calidad de firme, no pudiendo cuestionarla en casación. -----

En consecuencia y conforme a lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandado Miguel Ángel Calderón Coronel** a fojas ciento ochenta y dos, contra la Resolución de Vista, número cinco, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas ciento setenta y cinco, emitida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra Miguel Ángel Calderón Coronel, sobre Ejecución de Garantías; *y los devolvieron*. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por licencia del Juez Supremo Señor Ordóñez Alcántara. **Ponente Señor De La Barra Barrera, Juez Supremo.-**

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA